

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 244

4 de marzo de 2022

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Hacienda en conjunto con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Departamento de la Familia, realizar una investigación sobre el impacto económico de la Ley Núm. 41-2021; la Ley Núm. 47-2021, conocida como “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”; y el crédito contributivo por hijo acogido por la Sección 9611 del Capítulo 2, titulado “Child Tax Credit” de la Ley Pública Federal 117-2 de 11 de marzo de 2021, titulada “*American Rescue Plan Act of 2021*”, en todos los programas de asistencia o beneficencia social, y en particular, en el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), Vivienda Pública, Subsidio de Vivienda y el Plan de Salud del Gobierno (Vital).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Prámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constata que la organización política realizada al acoger su texto se fundamentó en instituir un sistema democrático, así como se propulsó el bienestar general de la población puertorriqueña. Por lo cual, se dispuso en la Sección 1 del Artículo II de la Carta de Derechos que “Todos los hombres son iguales ante la Ley.” Dicha afirmación incluye la no discriminación por concepto de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social ni por ideas políticas o religiosas.

Cabe señalar, que se aclaró en la Sección 19 del Artículo II de la Carta Magna, que los derechos acuñados en la referida Carta de Derechos no son los únicos que poseía la población puertorriqueña bajo la democracia allí acogida. Ello, según el tratadista José Trías Monge en su obra “Historia Constitucional de Puerto Rico”, se reconocía el orden dinámico en el Derecho, no queriendo limitar los derechos que fueren reconocidos en el transcurso del tiempo¹. El texto de esta afirmación fue incluido como la Sección 19 del Artículo II de nuestra Constitución al indicar específicamente que:

[l]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone una exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

A tenor con lo dispuesto en la referida Sección 19, los integrantes de la Convención Constituyente acogieron una Sección 20 del Artículo II, que también pasó el crisol de la votación del Pueblo de Puerto Rico, pero que no fue incluida en el texto final de la Constitución de Puerto Rico, por no ser aprobada por el Congreso de los Estados Unidos que proponía derechos sociales adicionales al Pueblo. Sin embargo, incluimos parte de su intención, pues es cónsona con los propósitos enmarcados en esta pieza legislativa, ya que se había reconocido el derecho de todas las personas a disfrutar, entre otras cosas del bienestar, dirigido a la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales que fueren necesarios. Esta visión hizo que se creara el Departamento de Servicios Sociales a tenor con los preceptos de su ley orgánica Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada. Mencionamos, además, que el Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995,

¹ (J. Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Río Piedras, Ed. Universidad de Puerto Rico, T. III, pág. 208).

según enmendado, re configuró el Departamento de Servicios Sociales como Departamento de la Familia.

La política pública aprobada por el Estado Libre Asociado e implementada por el Departamento de la Familia, asevera el objetivo de lograr una justicia social auténtica, para ello, entiende que se tiene que mejorar la calidad de vida de las familias a través de un uso adecuado de los recursos del Gobierno. Específicamente en el Artículo 1 del Plan de Reorganización Núm. 1, *supra*, se decretó que dentro de “[l]os conceptos modernos de bienestar social visualizan el Departamento dentro de una política integral que, además, facilite recursos para programas de prevención y asistencia social.” El fin del sistema es devolver o completar la capacidad de autosuficiencia de las personas. En particular el inciso (6) (b) del Artículo 1 del Plan de Reorganización Núm. 1, *supra*, expone que el Departamento tiene la responsabilidad de elaborar o encaminar la independencia económica de las familias, a través de adiestramientos, aprendizaje, entre otros elementos, orientándoles sobre los servicios de asistencia social y económico.

Para cumplir con los objetivos del Plan de Reorganización Núm. 1, *supra*, así como con su política pública, se autorizó al Departamento de la Familia y a su secretario a solicitar, obtener ayuda o asistencia ya fuere en dinero, bienes o servicios del Gobierno Federal, los Estados, el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, municipios e instituciones sin fines de lucro.

Como es de conocimiento general, ante los acontecimientos de salud acaecidos a nivel mundial, y que han impactado todos los entornos de la sociedad puertorriqueña, se han otorgado varios beneficios y ayudas, a nivel local y federal, para atajar las pérdidas que ha sufrido la población como consecuencia de los desastres y pandemias. Podemos mencionar entre ellas las siguientes en la esfera local: Ley 41-2021, que dispone un crédito contributivo por los ingresos devengados por trabajo; y la Ley 47-2021, conocida como “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”. Mientras que, en la esfera federal, se acogió y nos es de aplicación, el crédito contributivo por hijo acogido por la

Sección 9611 del Capítulo 2, titulado “Child Tax Credit” de la Ley Pública Federal 117-2 de 11 de marzo de 2021, titulada “American Rescue Plan Act of 2021”.

Reseñamos, además, que la Ley 41-2021 tuvo el objetivo de enmendar distintos apartados de la Sección 1052.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a fin de proveer un mecanismo para reducir la pobreza, al tener un impacto sobre el ingreso total que reciben anualmente los trabajadores, que cumplen con los requisitos dispuestos para participar del mencionado beneficio. Mientras que la Ley 47-2021 adopta un salario mínimo en Puerto Rico en consonancia a los principios adoptados a nivel federal, para nivelar la diferencia en la escala salarial de los empleados en todos los estados y territorios, a la vez que se produce justicia social a las personas. Por último, la Sección 9611 del Capítulo 2, titulado “Child Tax Credit” de la Ley Pública Federal 117-2, *supra*, brindó un crédito contributivo por menor dependiente de hasta diecisiete (17) años.

No empece a los beneficios, incentivos y ayudas que se proveen por estas legislaciones, la Asamblea Legislativa estima necesario y prudente asegurarse y garantizar que los mismos no tengan un efecto negativo sobre las ayudas sociales y asistencia que actualmente recibe la población. Esto, para precaver que los alivios o beneficios no impacten la asistencia que poseen dejándoles en igual o peores situaciones económicas.

Conforme a lo antes enunciado, la Asamblea Legislativa entiende indispensable indagar el efecto que tendrán todas las ayudas provistas a la población puertorriqueña, y cómo el impacto de los incentivos económicos repercutiría sobre el ingreso familiar, que a su vez pudiere afectar su elegibilidad en los distintos programas de asistencia social. Entre ellos: el Programa de Asistencia Nutricional; Vivienda Pública; Subsidio de Vivienda y el Plan de Salud del Gobierno (Vital), instituido en vigor de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, “ASES”.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Hacienda, en conjunto con la Oficina de
2 Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Departamento de la Familia, realizar una
3 investigación sobre el impacto económico de la Ley 41-2021; la Ley 47-2021, conocida
4 como “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”; y el crédito contributivo por hijo
5 acogido por la Sección 9611 del Capítulo 2, titulado “Child Tax Credit” de la Ley
6 Pública Federal 117-2 de 11 de marzo de 2021, titulada “*American Rescue Plan Act of*
7 *2021*”, en todos los programas de asistencia social, y en particular, en el Programa de
8 Asistencia Nutricional (PAN); Vivienda Pública; Subsidio de Vivienda; y el Plan de
9 Salud del Gobierno (Vital), establecido en virtud de la Ley Núm. 72-1993, según
10 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de
11 Puerto Rico”, “ASES”.

12 Sección 2.- El Departamento de Hacienda en coordinación con la Oficina de
13 Gerencia y Presupuesto y el Departamento de la Familia, remitirá a la Asamblea
14 Legislativa en un termino no mayor de ciento veinte (120) días, el estudio de impacto
15 económico ordenado, así como recomendaciones para implementar las legislaciones de
16 la forma más favorable para los programas de asistencia social en Puerto Rico.

17 Sección 3.- El Secretario de Hacienda, así como el Director Ejecutivo de la Oficina de
18 Gerencia y Presupuesto y la Secretaria del Departamento de la Familia, contarán con la
19 cooperación e información que estimen necesaria de todos los departamentos ejecutivos
20 para realizar el estudio de impacto económico.

1 Sección 4.- Se remitirá una (1) copia de esta Resolución Conjunta al Secretario del
2 Departamento de Hacienda, al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y
3 Presupuesto y a la Secretaria del Departamento de la Familia, para su conocimiento y
4 acción correspondiente.

5 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediatamente después de
6 su aprobación.